



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
299

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución General y, con ello, implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.

PRESENTADA POR: Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

LEÍDA POR: Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 20 de diciembre de 2016.

TRÁMITE: Se turna a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FECHA DE TURNO: 22 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.-

PRESENTE

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Quinta Legislatura, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo que dispone la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167, fracción I, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; numerales II fracción IX, 75 Y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Elevada Asamblea, a formular la siguiente Iniciativa con Carácter de Decreto, de reforma constitucional, mediante la cual se propone reformar el articulado respectivo de nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución General y con ello implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, en nuestra Estado, lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y México no es ajeno a sus efectos, por el contrario, se ha convertido en una problemática galopante, creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional. Las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica tendiente a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

beneficiar a unos pocos y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la procuración e impartición de justicia.

Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente -manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la impunidad parte de nuestra vida pública.

De acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013 de Transparencia Internacional, el 88% de los mexicanos piensan que la corrupción es un problema frecuente o muy frecuente, y la mitad de la población considera que la corrupción ha aumentado mucho en los últimos dos años.

Muestra de la importancia de la corrupción en la agenda nacional es la creciente atención que se da por parte de los medios de comunicación: entre los años 1996 a 2014, el número de notas sobre corrupción en la prensa tuvo un crecimiento de más de cinco mil por ciento, pasando de 502 a 29,505 notas en 18 años.

Es por esto que el 27 de mayo de 2015, una fecha histórica en nuestro país, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se ordenaba establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, reformando para ello, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para institucionalizar de manera decidida un combate frontal en contra de la corrupción, en esta modificación se ordenó la reforma y/o aprobación de las 7 leyes generales mismas que fueron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece las bases de coordinación del SNA, a nivel federal y local, así como las características



del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional. Ley General de Responsabilidades Administrativas, detalla las responsabilidades administrativas y la obligación de los servidores públicos, de presentar declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, su objetivo es fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para el combate de la corrupción. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual crea al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con la cual se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para investigar y perseguir actos de corrupción. Reformas al Código Penal Federal, que establece los delitos que serán acreditables a quienes cometan actos de corrupción: servidores públicos y particulares. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fortalece a la Secretaría de la Función Pública para la prevención y combate de la corrupción. Así mismo el decreto daba un año a las legislaturas locales para implementar Sistemas Locales Anticorrupción en concordancia con el Sistema Nacional.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia. Lo que busca es convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos.

El Sistema Nacional Anticorrupción se coordinará a través del Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas



administrativas, fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias. Sus principales atribuciones son coordinar al sistema nacional y los sistemas locales, promover políticas públicas en materia de prevención de la corrupción, establecer mecanismos de intercambio, sistematización e información de la corrupción, formular un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño del Comité Coordinador; elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados de la aplicación de las políticas y programas implementados por las instituciones que lo integran, así como desarrollar inteligencia Institucional, su integración se conformará por las siguientes dependencias federales:

Secretaría de la Función Pública:

- Encargada del control interno de la administración pública, con facultades para mantener la legalidad en el servicio público, evaluar el desempeño de políticas y programas, capaz de establecer un servicio profesional de carrera ampliado y con facultades para investigar los presuntos actos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones e integrar los expedientes que, en su caso, deban ser presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y/o la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

Auditoría Superior de la Federación.

- Con capacidad plena para investigar los casos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones y substanciar faltas graves ante los Tribunales de Justicia Administrativa o la Fiscalía Especializada.

Fiscalía Anticorrupción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Independiente y especializada en investigar, integrar y someter expedientes a consideración de jueces penales en casos de corrupción, con personal capacitado, con autonomía funcional, presupuestal y de gestión.

Consejo de la Judicatura Federal. (En su momento similares de las entidades federativas.)

- Llevará las recomendaciones del SNA al Poder Judicial y lo proveerá, a su vez, de la información necesaria para producir inteligencia institucional en aras de conjurar el riesgo de la impunidad judicial.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)

- El cual vinculara los trabajos del SNA con el Sistema Nacional de Transparencia, tanto a nivel Federal como Estatal.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Que habrá de contar con una Sala especializada en materia de corrupción, con funcionarios altamente capacitados, y que tendrá facultades para atraer casos graves de corrupción tanto a nivel Federal como Estatal, mismo que podrá recibir quejas y denuncias y que tendrá autonomía de gestión y normatividad interna.

Comité de Participación Ciudadana (Séptima Silla)

- Integrado por cinco personas actuaran como enlace con los ciudadanos para la prevención de la corrupción y el control democrático del Sistema.

La reforma constitucional aludida, nos impone como Estado, la obligación de replicar las instituciones descritas con anterioridad, de manera semejante a las que se han hecho referencia, proveyéndoles las mismas facultades y obligaciones, todo ello con la finalidad de lograr una total coordinación entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el propio Sistema



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estatal Anticorrupción, los cuales deberán funcionar como uno mismo en el combate sistemático a la corrupción y la impunidad.

Por lo que toca a la realidad de nuestra entidad, los casos tan graves que se presentaron en años recientes, nos motivan a ser consecuentes con el ánimo que impulso la reforma nacional, y con ello impedir que vuelvan repetirse los dispendios, los endeudamientos desmedidos, las imposiciones de autoridades a modo del gobernante en turno, el desvío de recursos públicos para provecho personal de los funcionarios, el uso de vehículos oficiales para objetos personales, la falta de claridad en la rendición de cuentas, la impartición de justicia selectiva, la impunidad gubernamental.

En Acción Nacional, estamos convencidos que los órganos encargados de la administración pública, deben ser garantes y protectores de la confianza del ciudadano, su actuar debe ser profesional, neutral, íntegro y equitativo para todos los individuos, es por eso que tenemos un compromiso para que el combate a la corrupción que se presente en las instituciones públicas. A nivel del País, Acción Nacional se ha preocupado por impulsar políticas que erradiquen este cáncer, que hoy nos aqueja y que no solo afecta a nuestras instituciones, sino que también vulnera a la población en general, ya que se ven afectados por políticas tan poco honestas, originando que la confianza de la gente con sus autoridades se vea mermada. En el año 2014, el presidente nacional del PAN, presento la propuesta del Partido para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, con dicha propuesta se buscaba erradicar la corrupción en México, nuestro dirigente nacional considero que esta propuesta del PAN, evitaría el fracaso del pasado en materia de combate a la corrupción, lo cual refrenda el compromiso que mantenemos como partido, con la ciudadanía y las instituciones públicas, para evitar que estas



se vean vulneradas por la corrupción y la confianza que la gente tiene en ellas crezca día con día.

A nivel estatal en la pasada campaña electoral, nuestros candidatos se comprometieron en emprender el combate a la corrupción que agobiaba al Estado y que se vio aumentada por un gobierno tirano y autoritario como lo fue el del ex gobernador Cesar Duarte, que durante su periodo de gobierno, fue destinatario de muchas notas en el periódico, no por su gran capacidad para gobernar ni los beneficios que trajo su periodo en el gobierno, sino por sus excesos y autoritarismo, sus grandes fiestas privadas y la vida de lujos que él y su familia se dieron a costillas del erario público. Durante la segunda mitad de su sexenio y durante el desarrollo de la LXIV Legislatura, fue cuando los problemas que presentaba la corrupción fueron más notorios, ya que se hicieron públicos casos muy sonados sobre malversaron recursos públicos, el incremento de la deuda pública a niveles insospechados, la designación de magistrados a modo del gobernador con el fin de dejar a sus incondicionales en puestos claves de la administración pública estatal, pero sobre todo en instancias relacionadas con la procuración e impartición de justicia, pretendiendo coronar con ello la corrupción y la impunidad. Recordemos tan solo el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dicho mandatario promovió su creación y fue avalada por el Congreso del Estado en su LXIV legislatura, de mayoría priista, pero que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando un duro golpe a la administración Duartista que buscaba a dejar autoridades instituidas por él, para que quedaran impunes sus actos de corrupción.

Harta la ciudadanía de la situación de esos hechos de corrupción, en julio del 2016 durante las elecciones para renovar el Gobierno Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ciudadanía, otorgó al Partido Acción Nacional una mayoría histórica, ganando la gubernatura, la mayoría del Congreso Estatal y un gran número de alcaldías, demandando así el cumplimiento del compromiso que se ha ofrecido a la ciudadanía de un gobierno transparente y honesto, donde no se le dé cabida a la corrupción ni la impunidad. Es por eso que Acción Nacional apoyó incondicionalmente implementar este Sistema Nacional Anticorrupción, por ello también, nos avocamos por medio de ésta iniciativa de reforma constitucional a la implementación de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, para lograr mantener un control en las finanzas publicas adecuado y no dejar que esta administración y las próximas se vean empañadas por actos que realicen unos cuantos, pero que nos afectan a todos y por tantos años, en nuestra calidad de vida.

Por los argumentos antes vertidos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el inciso B de la fracción XV del artículo 64, se reforman los artículos 83 bis y 83 ter del capítulo VII y se cambia su denominación para quedar “De la Fiscalización Superior del Estado”, se reforma el artículo 122, se reforma la denominación del Titulo XIII para quedar “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, se reforma el artículo 170, se reforma el actual párrafo segundo del artículo 178, se reforma la fracción V del artículo 179, se reforma el Artículo 181 párrafo primero, se reforma el artículo 187 y 188, Se añade un tercer y cuarto párrafo al artículo 5, se añade un nuevo párrafo octavo y noveno recorriéndose los subsecuentes al artículo 36, añade un segundo, tercer y cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 64, Se adiciona un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos a la fracción VII; se añade un inciso H a la fracción XV del artículo 64, se adiciona un



segundo, sexto y séptimo párrafos al Artículo 178 recorriéndose los actuales en su orden, se deroga el artículo 171, 172; se deroga el actual párrafo cuarto del Artículo 178 recorriéndose los actuales en su orden, se deroga el párrafo segundo del artículo 181, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 5º.- Todo ser humano tiene.....

En el Estado de Chihuahua no podrá.....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 178 de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.



c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo.....

Los procesos electorales ordinarios.....

Para garantizar los principios de constitucionalidad.....

La Ley establecerá los supuestos y las reglas.....

Todas las precampañas y campañas.....

La duración de las campañas.....

La organización, dirección y vigilancia.....

El Instituto contara con un Órgano Interno de Control, que contara con autonomía técnica y de gestión el cual tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Durara en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto una sola vez. Los requisitos que deberá reunir se establecerán en la ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Consejo Estatal se integra por un.....

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto.....

(Párrafo derogado)

El Consejero Presidente.....

Las sesiones de los órganos electorales.....

El Instituto Estatal Electoral ejercerá.....

A solicitud del Instituto Estatal Electoral.....

(Párrafo derogado)

ARTÍCULO 64.- Son facultades del Congreso:

I -III.-.....

IV.-.....

Expedir las ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta constitución; así como para expedir la ley que instituya el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatal.

Expedir las ley general que competencias entre los órganos de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como procedimientos para su aplicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V-VI.-.....

VII.-.....

La revisión de la Cuenta Pública la realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales deberán presentarse al Congreso, por el Ejecutivo del Estado, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período, respectivamente; los Ayuntamientos presentarán su Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación, cuando medie solicitud suficientemente justificada a juicio del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Ente Fiscalizable correspondiente a informar de las razones por los que lo solicite.

Los informes financieros trimestrales del Gobierno del Estado integrarán la información contable, cuya desagregación contemple los estados de situación financiera, de movimientos de ingresos y egresos y los que correspondan a resultados de operación.

Los informes financieros trimestrales de los municipios integrarán la información presupuestaria, cuya desagregación contemple el estado analítico de egresos, administrativo, económico y funcional.

El Congreso del Estado, coordinara y evaluara, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de



gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

VII-XIV.-.....

XV.- Constituido el Colegio Electoral,

A).....

B) Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 103 de esta Constitución; a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; **aprobar el nombramiento de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que para tal efecto envíe el gobernador; designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; Ratificar el nombramiento del titular que el ejecutivo haga del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo y, en su caso, acordar su remoción, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables, así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.**

C)-G).....

H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución que ejerzan Recursos Públicos y de los entes Estatales y Municipales.

CAPÍTULO VII

De la Fiscalización Superior del Estado

Artículo 83 bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio



de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo Estatal, Presidente Municipal, Diputado Local; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en



actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

- VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado
- IX. No se ministro de Culto Religioso.

Artículo 83 Ter.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento, de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.
- II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
- III. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión,



sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

- IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular y/o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante Los Tribunales de Justicia Administrativa, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;
- V. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- VI. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como a más tardar el siguiente Periodo Ordinario al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.
- VII. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las



entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría. El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a el Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante los Tribunales de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a el Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante los Tribunales de Justicia Administrativa. La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a el Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VIII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales, podrá efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante Los Tribunales de Justicia Administrativa, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan, para la imposición de las sanciones que a los servidores públicos estatales o municipales, y a los particulares les correspondan;
- IX. Las demás que le confieran las está Constitución y las leyes secundarias

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Artículo 122.- La Fiscalía General contará, además de las fiscalías especializadas que establece la ley contara con una especializada en materia de Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Fiscalía General del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción, cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado.

El nombramiento y remoción del fiscal especializado antes referido podrán ser objetado por el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros